

N. IRTI: "Introduzione allo studio del diritto privato". Giappichelli, Turín, 2.<sup>a</sup> edición, 1974, 330 págs.

1.—El recientemente nombrado profesor *ordinario* de Roma, reúne en este libro algunos materiales resultantes de su ejercicio de la docencia en la Universidad de Turín, junto con otros ensayos, ya publicados, sobre historia de la doctrina italiana contemporánea. Desde la misma estructura de la obra, se percibe de inmediato la presencia de una aportación teórica importante. La aparentemente desgajada variedad de las materias tratadas no oculta, antes al contrario, destaca, la rigurosa unidad interna del pensamiento expuesto por el autor. En efecto, el tratamiento del objeto, historia de la metodología y crítica de los métodos privatistas (*Prefazione* 1974, p. iii), que constituye la temática estudiada, viene orgánicamente coordinada por la definida posición metodológica del profesor IRTI. Adhiriendo a la 'escuela' de tolerancia de BETTI, ALLARA, GIORGIANNI y RESIGNO, según él mismo declara (*Prefazione* 1973, p. x, xi), apunta a resaltar, acertadamente, la fuertemente determinada historicidad de los concepto jurídicos (*Prefazione* 1973, p. vii). Señalando el carácter propedéutico que de hecho desempeña el estudio de las instituciones del Derecho privado en los programas universitarios, enfatiza el autor la función crítica que a éste corresponde, mediante su adecuada problematización, en esta tarea de desvelar la relatividad histórica de la dogmática (*Prefazione* 1973, p. vii). Formula de este modo el profesor IRTI un importante programa de trabajo científico orientado a la investigación metodológica, específicamente, de aquella utilizada en la construcción de la ciencia privatista, programa que desenvuelve, con diestra seguridad, a lo largo de toda la obra. Así, fraccionado el libro en dos partes, desiguales en extensión, viene la primera dedicada al estudio del objeto del Derecho privado (p. 1-123), en tanto que la segunda, exactamente, al *profilo storico delle metodologie (saggi)* (p. 127-323).

2.—Particular interés para este último aspecto presenta la *premessa* que precede al análisis del objeto del Derecho privado (p. 3-7). Comienza el profesor IRTI registrando su doble acepción, tanto como conjunto diferenciado de normas, así como rama particular de la ciencia jurídica cuyo objeto analítico es constitutivo, justamente, por esas mismas normas (p. 3, 4). Observa, seguidamente, el mencionado carácter propedéutico o introductorio que dicha disciplina presenta (p. 4 y ss), fundamentalmente, debido a la organización curricular del programa docente. Formulado éste así en el siglo pasado, se le atribuye todavía una función ideológica. Su propio contenido —la fijación de los principios de la propiedad privada y de la libre circulación de los bienes, de la sucesión por causa de muerte y de la obligatoriedad contractual—, refleja la función constitucional que le viene asignada por la burguesía liberal decimonónica (p. 5). Históricamente, entonces, la construcción científica del Derecho privado desempeña el papel de modelo; modelo básico para el propio desarrollo de la ciencia del Derecho y modelo ejemplar para las restantes ramas de la disciplina (p. 5, 6). De aquí la enorme importancia teórica del más

preciso señalamiento de su objeto y de la determinación de su método; mientras que el primero viene indicado por el estudio de la unidad básica del ordenamiento, que es la norma jurídica, el segundo resulta de la fijación de sus medios y fines (p. 4, 5), todavía epistemológicamente imprecisos.

3.—Penetrando en el análisis del objeto del Derecho privado, por consiguiente, éste viene determinado como el estudio de la norma jurídica privada (p. 9), la cual, conteniendo un elemento genérico —su calidad de norma jurídica, subespecie de norma—, es peculiarizada por otro específico— su carácter privado p. 9 y ss.). Reproduce el profesor IRTI en su visión de la estructura interna de la norma, el esquema kelseniano de la misma, concibiéndola como un juicio hipotético, genéricamente, como una proposición del tipo 'si A, entonces B' (p. 10 y 13 y ss.), desechando la moderna teoría lingüista de la norma cual proposición prescriptiva (p. 22 y ss.). Fiel a esta orientación estrictamente positivista, considera que el estudio de los factores históricos que condicionan la decisión subyacente en la norma, escapa al conocimiento jurídico propiamente tal (p. 18, 19). Por el contrario, para la concepción de los elementos internos de la misma, recoge el profesor IRTI su organización trimembre, fijándolos en el supuesto de hecho previsto, en el efecto establecido por la normativa como consecuencia de haberse verificado tal hecho y en la relación de causalidad existente entre uno y otro extremo (p. 26). El primero, la *fattispecie*, denominación derivada de la medieval *facti specie* teofiliana, o figura del hecho, según traduce E. BETTI (*Diritto Romano*, Padúa, 1935, v. 1, p. 169, citado en p. 27 (36)), supone una particular clase de sujetos que ejecutan determinado comportamiento descrito simbólicamente en la norma (p. 26 y ss.), los que, históricamente, realizan los supuestos fácticos del instituto jurídico, entendido, adoptando el plástico lenguaje de H. L. HART (*Definition and Theory in Jurisprudence* (1953), citado en p. 32 (47)), como un símbolo de complejos cálculos lógicos (p. 32), que le preceden a su actual formulación en la norma. El segundo elemento interviene una vez verificada la hipótesis (p. 36) y consiste, según se ha dicho, en el complejo de efectos que van señalados valorativamente por el ordenamiento y unidos al supuesto previsto consumado, entre los cuales analiza el profesor IRTI las llamadas situaciones jurídicas subjetivas como la categoría de obligación (p. 36 y ss.), de calidad jurídica (p. 40 y siguientes), de *status* (p. 47 y ss.), de Derecho subjetivo (p. 54 y ss.), de Derecho potestativo (p. 64 y ss.), de carga (p. 71 y ss.), de facultad (p. 73 y ss.), etc. El último elemento genérico, la correlación entre los dos elementos anteriores, viene señalado por el hecho de consistir en una simple relación de causalidad lógica, con lo que la norma jurídica, a diferencia de las leyes científico-naturales, agota el contenido de su estructura interna exclusivamente en la imputación de efectos jurídicos al hecho previsto (p. 88 y ss.).

4.—En relación con el indicado elemento específico de la norma jurídica privada, el autor proporciona su importante concepción del significado actual del Derecho privado (p. 92 y ss.). Observando su fluctuante

frontera con el ordenamiento público, esta diferencia es entendida exclusivamente como de tipo didáctico (p. 93) e histórico (p. 95). Sobre todo, como efectivamente sucede, que el autor constata el actual ensanchamiento del área de acción de los institutos privados por efecto de la creciente actuación económica estatal (p. 94, 5), motivo por el que, ya en la segunda mitad del siglo en curso, carece de fundamento la alarmada denuncia de la progresiva 'publicización' del ordenamiento privado, antes al contrario, se registra un movimiento de retorno hacia una 'reprivatización' de la actuación pública, precisamente, como consecuencia del altamente concentrado poder de decisión existente en la misma estructura económica. Por ello mismo, puntualiza el profesor IRTI, *il diritto privato si trova di fronte ad un'alternativa: o si definisce in base alla 'natura degli interessi tutelati', ed allora rischia di sopravvivere come disciplina di un'economia statica e di fenomeni produttivi elementari; o, invece, si definisce in base ai 'contenuto', cioè alle attività svolte ed agli istituti applicati, ed allora rischia di perdere ogni nesso con il corpo delle norme codificate e di dissolversi in un 'nuovo diritto comune'. Non al giurista, ma alla storia di domani, spetta di sciogliere l'alternativa* (p. 97). Termina, finalmente, esta parte dogmática con el estudio de las diversas clases de normas jurídicas privadas. Ordenadas en diversas tipologías, el autor utiliza como factores clasificatorios, precisamente, los tres elementos genéricos de aquéllas (p. 99 y ss.), con plena coherencia sistemática.

5.—Enorme importancia presenta la segunda parte del estudio (p. 125 y ss.). Destinada, como se ha anunciado, a la historiografía crítica de los métodos utilizados por la ciencia del Derecho privado, destaca la originalidad de la posición metodológica del autor. Constando de tres capítulos, el primero, sobre los distintos "criterios para una historia de la metodología del Derecho privado italiano" (p. 127 y ss.) y el último, sobre "itinerarios de la doctrina y de la práctica forense" (p. 299 y ss.), contienen abundantes indicaciones para reconstruir el método utilizado por el profesor IRTI en el trabajo historiográfico específico elaborado en el capítulo segundo, dedicado a algunas "escuelas y figuras" (p. 167 y ss.), que han operado las más importantes transformaciones metodológicas en la doctrina privatista italiana. Resume este programa metodológico el mismo profesor IRTI en el siguiente fragmento: *Ora, se un dovere incombe a tutti gli studiosi italiani di discipline giuridiche, è quello di 'storicizzare il problema del metodo', ricongiungendosi al passato e ripercorrendo un cammino che dagli anni dell'unità politica e legislativa giunge sino ad oggi. Occorre riaffermare la continuità in luogo della varia dispersione delle esperienze; riaprire il dialogo con il passato, e sentire che la nostra voce s'inserisce in un tessuto antico e che solo così perde i frivoli toni del gioco intellettuale* (p. 203). En efecto, coincidiendo la historia de la ciencia del Derecho privado con el trabajo académico de los *iusprivatistas* universitarios (p. 153), concluye el estudio con un interesante diagnóstico del estado actual de la ciencia del Derecho privado italiano, totalmente desarticulada del desarrollo de la *praxis* jurídico-social, ambas en reci-

proco aislamiento (p. 312 y ss.). Del mismo modo, señalada la necesidad de periodizar adecuadamente las distintas fases de esta evolución teórica (p. 155 y ss.), estos momentos vienen determinados, simbólicamente, por la exégesis, la sistemática y la dogmática, sucesivamente (p. 301 y ss). Esquemáticamente, introducido el *Code civil* francés en Italia, por su recepción en el *Codice* de 1865, conlleva la técnica de comentarios y el método exegético; a partir del año 1880, junto con el resurgimiento de la romanística, se produce la recepción de la influencia doctrinaria alemana y la formulación de los grandes sistemas del Derecho privado; en torno a los años 1930-40, se produce una segunda ruptura metodológica que conduce a una nueva dogmática, proseguida hasta la actualidad, meramente 'monográfica', academizante en extremo, notablemente desvinculada de la realidad normativa, forense, económica, política y social (p. 158 y ss. y 299 y ss.). El tránsito entre el método exegético y el sistemático se desenvuelve de un modo íntimamente ligado a la obra de F. F. ILOMUSI GUELFI (p. 167 y ss. y 189 y ss.), en tanto que la ruptura siguiente sucede al *Tratatto* de F. FERRARA (p. 201 y ss.). En fin, una historia que se repite, con sorprendente fidelidad, en las evoluciones doctrinales de la ciencia del Derecho privado, en todas las formaciones sociales nacionales del Occidente europeo y, de algún modo, también en España.

6.—Una aplicación magistral de esta metodología viene en el referido capítulo segundo de esta parte, dedicado al análisis historiográfico de las llamadas *due scuole del diritto agrario* italiano (p. 221-297; reproduce un artículo del autor publicado en la *Rivista di diritto agrario*, 54 [1975], fasc. 1). Rastrea sus orígenes el profesor IRTI en lo que podría denominarse la prehistoria de la doctrina agrarista italiana, en torno a los años del cambio del siglo XVIII al XIX. Vinculados al iluminismo leopoldiano (p. 221 y ss.), la escuela toscana ya se opone a la escuela consuetudinaria napolitana (p. 224). El Código civil de 1865, satisfaciendo las aspiraciones de la burguesía rural, de estricta propiedad privada de la tierra y libre circulación de los bienes (p. 225), no genera tensiones especiales, sobre todo, porque se entiende que este cuerpo legal regula el ejercicio de la actividad productiva agrícola, entre las excluidas del Código de comercio (p. 226). Aunque existen antecedentes demimonónicos de ensayos de legislación y jurisprudencia agrarias, la primera obra importante en el presente siglo es el programa de lecciones de G. VENEZIAN (p. 233 y ss.). Estructurada la materia sobre el concepto de *azienda* (p. 234), ya entendida como el complejo de bienes organizados para el ejercicio de una actividad económica (p. 236), destaca en esta obra la nitidez de la separación de las respectivas esferas de aplicación de los mencionados códigos, así como el tratamiento diferenciado de las normas públicas y privadas destinadas a la agricultura (p. 236). En realidad, con la fundación de la *Rivista di diritto agrario*, en el año 1922 (p. 236 y ss.), se abre la etapa histórica propiamente tal de la doctrina agrarista italiana, siendo de particular interés metodológico la alineación y fundamentación de las opiniones en el famoso debate acerca de la autonomía del Derecho agrario (p. 244 y ss.). A partir de la observación em-

pírica de las particularidades técnicas del proceso de producción agrícola, G. G. BOLLA, apoyándose inicialmente en un concepto naturalista de *fundus*, sostiene la autonomía de esta disciplina, fundando lo que el profesor IRTI llama la "escuela técnico-económica" (p. 250 y ss.) que, con anterioridad al *Codice civile* de 1942, estuvo representada, además, por las opiniones de SIOTTO PINTOR, LUZZATO, DE SEMO, BRUGGI, ZANOBINI, PARRELLA, PERGOLESI y G. CARRARA (p. 264 y ss.). La tesis principal en apoyo de esta autonomía reside, precisamente, en el hecho que el tecnicismo específico de la materia regulada genera una metodología tan particular que ha de separar la normativa agraria, como un *ius proprium*, del tronco del Código civil (p. 255). Por el contrario, desde A. ARCANGELI ha existido lo que el autor denomina la "escuela jurídico-formal" del Derecho agrario (p. 269 y ss.), que sólo concibe esta normativa como un capítulo especial incorporado en el sistema del Derecho privado general (p. 270). El postulado central de esta tesis afirma que no puede existir tal autonomía desde que, al carecer la normativa agraria de principios generales diferenciados (p. 274), no puede utilizar un método jurídico distinto del privatista (p. 275), sin poder organizar una verdadera lógica propia (página 276). Generalizadamente admitida durante el período considerado, el autor aporta los testimonios de SCIALOJA, VITTA, DONATI, CICU, FUNAIO-LI, ORLANDO CASCIO, BASSANELLI, MAROI, BETTI (p. 274 [142] y 281 y ss.) y ASCARELLI p. 286) que, alineándose con esta tendencia insiste, sin embargo, en la necesidad de ampliar y refinar la dogmática, justamente, para la comprensión de los nuevos hechos técnico-económicos históricamente en gestación (p. 288, 9). Constata el profesor IRTI con neutral objetividad a este respecto, si se excusa el juicio de valor que implica la nominación de ambas escuelas, que, si bien la normativa del *Codice* de 1942, al separar la disciplina de la propiedad y de la empresa y al unificar la de ésta para toda actividad económica, incluso la agrícola, recoge la segunda hipótesis (p. 297); la doctrina posterior y más reciente, en cambio, parece seguir adhiriendo a la primera, como, con excepción tal vez del profesor CARROZA (p. 295 [185], el mismo profesor IRTI registra las opiniones de ZACCARO, GALLONI y del profesor ROMAGNOLI (p. 268 [127])).

7.—En este breve resumen puede concluirse, por consiguiente, que el programa metodológico formulado por el profesor IRTI ha probado ser no sólo científicamente eficiente, sino de la mayor importancia para el desarrollo futuro de la ciencia del Derecho. Si ésta no quiere verse reducida al estéril esquematismo dogmático, fácilmente sustituible por la tecnología cibernética, como el profesor IRTI denuncia (p. 318, 19), debe enriquecer su metodología con la historia, con la teoría de la práctica social que, en este caso, es el método empleado por la doctrina en la construcción científica del sistema del Derecho privado. Desde luego que un primer paso en el camino para ello es el abierto por el profesor IRTI, el cual puede no sólo limitarse a la historiografía del método empleado por las distintas tendencias doctrinales nacionales, sino, incluso, expandirse hasta abarcar comparativamente la totalidad de la experiencia jurídica

contemporánea. Por cierto que, dadas las tendencias metodológicas predominantes en sus más significativas corrientes de opinión, este programa historiográfico ya ha encontrado la más amplia recepción en la doctrina española.

Dr. Carlos VATTIER FUENZALIDA  
Colaborador del Departamento de  
Derecho civil, II, en la Universidad de Salamanca

**PAREJO GAMIR, Roberto: "Protección registral y dominio público".**  
Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1975, XIV + 211 páginas.

En la época actual predominan los trabajos especialistas. Sorprende, por eso, que el doctor y notario PAREJO GAMIR haya escogido para su tesis doctoral, premiada con sobresaliente *cum laude*, en la Universidad Complutense de Madrid, un tema de gran amplitud, donde confluyen el Derecho civil, el registral inmobiliario y el administrativo.

El problema fundamental que discute el autor de esta monografía es el de las formas de publicidad del dominio público. Al aparecer la institución del Registro de la Propiedad, se plantea la cuestión de si esta forma de publicidad es adecuada para el dominio público, de configuración aún bastante primitiva en nuestro Derecho. La R. O. de 1 de febrero de 1863 establece imprecisamente la *obligación* de inscribir en el Registro las fincas de propios y corporaciones civiles de todas clases. Pero la R. O. de 20 de junio del mismo año contiene la salvedad de exceptuar de la inscripción "las cosas de uso público, cuyo dominio eminente pertenezca al Estado". El R. D. de 11 de noviembre de 1864 coordina ambas normas, estableciendo la regla general de inscripción obligatoria de los bienes del Estado y las Corporaciones locales; y la excepción respecto de los de dominio público. Prevalece, pues, la idea de *dispensa* de la inscripción del dominio público, por considerarlo suficientemente protegido en virtud de su ostensibilidad. El paso asombroso lo da el R. H. de 1915. Sustituye (art. 12) la regla general de obligatoriedad por la de *posibilidad* de inscribir todos los bienes de la Administración; con lo que la excepción respecto del dominio público se convierte en *prohibición* de registrar tales bienes. Esta normativa subsiste en los arts. 4, 5 y 6 del R. H. vigente.

Debe señalarse que antes del R. H. de 1915 prevalecen las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado que admiten claramente la inscripción de bienes demaniales. El autor sólo cita como contraria una Resolución de 27 de febrero de 1864; aparte otra Resolución ambigua de 1863, las demás favorecen la inscribibilidad. Sin embargo, la doctrina hipotecarista (Galindo de Vera, Escosura) entendió equivocadamente que la inalienabilidad de los bienes de dominio público excluía la posibilidad de su inscripción. Esta interpretación preparó el cambio de orientación en el R. H. de 1915.